

SAN JOSÉ, 13 DE SETIEMBRE DEL 2024

LICENCIADO
EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ.
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
SU OFICINA

ESTIMADO SEÑOR:

CON ACENTUADO RESPETO, PARA SU ESTIMABLE CONOCIMIENTO Y SI LO ESTIMA PERTINENTE LO HAGA EXTENSIVO A LA JUNTA DIRECTIVA DE MANERA QUE SE RESUELVA LO PERTINENTE, INFORMO EL CRITERIO DE ESTA COMISIÓN, RESPECTO A LOS PROYECTOS DE LEY N°24.328 Y 24.323, QUE DICE LO SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY N° 24.328 REFORMA A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Artículo 88 bis: Nuestra observación con respecto a este tipo penal y en resguardo de la garantía del principio de legalidad y tipicidad, en el primer párrafo de la norma lo ideal sería la siguiente redacción y así la proponemos, salvo mejor criterio:

(...) Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de la delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena **prevista** se incrementará en un tercio.

PROPUESTA: agregar la palabra prevista para que no haya duda de la penalidad que se aumentará en casos de crimen organizado o asociación ilícita.

Artículo 88 bis: (...) En caso de reincidencia, al autor, se le impondrá una pena de prisión de un mes a seis meses de resultar nuevamente condenado por este delito.

PROPUESTA: La forma en que está redactada la norma en caso de reincidencia, no se ajusta a una correcta técnica legislativa, toda vez que; "primer acto" no resulta un término que brinde certeza y seguridad jurídica al elemento objetivo y subjetivo del tipo penal, en cambio, la redacción propuesta se ajusta a la definición de reincidencia del artículo 39 del Código Penal y además, se establece claramente que dicha penalidad lo será para el autor que resulte nuevamente condenado por este delito, esto nos lleva a indicarle a los legisladores que el juzgamiento debe permanecer en la base de datos para poder establecer la existencia de condenatorias anteriores por tal delincuencia, para que la persona juzgadora en su sentencia tenga acreditada la reincidencia de este delito.

También sugerimos que, como el art. 88 BIS dice: "Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión, a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso..."

Es nuestro criterio que, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, sí se considera necesario endurecer las penas por este tipo de conductas lesivas al ordenamiento, según nuestra opinión, la pena privativa de libertad propuesta, con un extremo inferior de dos y un extremo mayor de cuatro años, siempre permitirá el beneficio de ejecución condicional de la pena que dispone el ordinal 59 del Código Penal, lo que pondría al infractor en libertad rápidamente; por lo que sería conveniente. Por esa razón sugerimos, elevar el extremo menor de la pena para evitar la aplicación del citado beneficio.

Artículo 88 ter obligación de denunciar, reportar y su sanción...

Respecto a la modificación presentada, opinamos que, el plazo perentorio de cinco días para reportar la pérdida o robo de un arma de fuego permitida, tanto al Organismo de Investigación Judicial, como al Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, es -en alguna medida-extenso, toda vez que, la pérdida o robo de un arma de fuego debe ser notificada a las autoridades con la brevedad del caso, de modo que recomendaríamos un máximo de veinticuatro horas a partir del momento en que se tenga noticia por parte del propietario registral.

De la misma forma, el texto de la reforma utiliza los términos "pérdida o extravío" que vienen siendo sinónimos, por lo que bastará con indicar la "pérdida o la sustracción" del arma de fuego, para indicar más apropiado el hecho.

Finalmente, es nuestra consideración, que, la sanción de un mes a un año de prisión al propietario del arma de fuego que "omita" reportar a las citadas autoridades el hecho, permitirá la circulación y uso de armas de fuego robadas, sin control de las autoridades. Por lo que la sanción debería elevarse, para que un acto negligente de ese nivel no se sancione con días multa.

Opinamos en consecuencia, que, el proyecto de reforma debería incluir la prohibición hasta por dos años, para que el propietario del arma reportada como "perdida" y para quienes omitan reportar la pérdida de armas de fuego, puedan volver a registrar un arma a su nombre, con ello los propietarios de armas de ese tipo, tomarían más seriamente la forma responsable en la que están obligados a custodiar las.

PROYECTO DE LEY N° 24.323 CONTRA EL INGRESO Y TENENCIA DE APARATOS TECNOLÓGICOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 1: EN ESTE ORDINAL, ES NUESTRO CRITERIO QUE, DEBE INCLUIRSE EL VERBO **COMERCIE** PORQUE ES SABIDO QUE LOS GRANDES CAPOS PAGAN HASTA 3

MILLONES DE COLONES POR UN TELÉFONO CELULAR, DE MODO, QUE ESTARÍA QUEDANDO POR FUERA DEL TIPO PENAL A TAL COMPORTAMIENTO.

ARTÍCULO 4: LE INCLUIRÍA EL VERBO <u>COMERCIAR</u> EN TODOS LOS SUPUESTOS. EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE SANCIONA LA CONDUCTA SI SE TRATA DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, PERO NO SE ESTABLECE CORRECTAMENTE LA SANCIÓN, <u>ÚNICAMENTE SE INDICA LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS, OMITIÉNDOSE EL TIPO DE PENA, QUE EN ESTE CASO SERÍA DE PRISIÓN</u>. DE APROBARSE ASÍ, SE GENERARÍA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, POR CUANTO LA CONSECUENCIA JURÍDICA, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA NUESTRA HISTORIA JUDICIAL TIENE NEFASTOS ANTECEDENTES DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

ARTÍCULO 5: EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE SANCIONA LA OMISIÓN DE DENUNCIA, PERO NO SE ESTABLECE CORRECTAMENTE LA SANCIÓN, ÚNICAMENTE SE INDICA QUE LA PENA SERÁ DE DOS A TRES AÑOS, OMITIÉNDOSE EL TIPO DE PENA, QUE EN ESTE CASO SERÍA DE PRISIÓN. DE APROBARSE ASÍ, SE GENERARÍA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR CUANTO LA CONSECUENCIA JURÍDICA VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA NUESTRA HISTORIA JUDICIAL TIENE NEFASTOS ANTECEDENTES DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

ARTÍCULO 6: NO SE ESTABLECE CORRECTAMENTE LA SANCIÓN, SOLO SE HACE ALUSIÓN A LOS AÑOS DE PENALIDAD, PERO SIN SEÑALARSE QUE SE TRATA DE AÑOS DE PRISIÓN, LO QUE ACARREARÍA LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR NO AJUSTARSE LA CONSECUENCIA JURÍDICA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTRICTA NORMA. APROBAR ESTO ASÍ SERÁ UN COMPLETO FRACASO Y UN HAZMERREÍR LEGISLATIVO.

DEL SEÑOR SECRETARIO, CON LAS MUESTRAS DE NUESTRA MÁS ALTA ESTIMA, RESPETO Y CONSIDERACIÓN, ATENTAMENTE:

LIC. RAFAEL ÁNGEL. GUILLÉN ELIZONDO COORDINADOR COMISIÓN SOBRE CRIMEN ORGANIZADO Y SEGURIDAD